

## BIBLIOGRAFIA

cualquier hecho incierto, presentan una faceta social indiscutible en cuanto que toda realidad que afecta a los hombres posee tal dimensión social.

Lévy-Bruhl no es positivista aunque maneja, en su estudio, una serie de datos concretos que le vienen suministrados por su profundo conocimiento de la Historia de las instituciones jurídicas y, en concreto, de la prueba procesal, como lo demuestra la fecunda problemática en torno al ámbito, al fin de la prueba, a los medios de prueba, etc.

Sólo quiero añadir, para terminar esta nota, que el método histórico-sociológico para el estudio de las instituciones jurídicas, tal como lo utiliza el profesor Lévy-Bruhl, nos parece muy esclarecedor y fecundo, y «La preuve judiciaire» constituye un ejemplo y una experiencia para aquellos a quienes «el árbol no les deje ver el bosque», para quienes no creen que pueda existir Derecho distinto al Derecho positivo.

TOMÁS MUÑOZ ROJAS

JOSÉ M.<sup>a</sup> MARTÍNEZ DORAL, *La Estructura del Conocimiento Jurídico*, I vol. de 172 pp., Universidad de Navarra, Pamplona, 1963.

El autor, Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Navarra, nos presenta en esta obra un sugerente estudio sobre la gnoseología del Derecho.

El trabajo está realizado desde una perspectiva de la doctrina tomista, «despojada de sus limitaciones históricas y conducida al ámbito de los actuales problemas de la Teoría de la Ciencia del Derecho» (p. 8). Comprende tres partes donde se analizan las líneas fundamentales de la estructura del saber jurídico, la autonomía típica de los diversos niveles del conocimiento jurídico y, por último, la unidad estructural de estos niveles.

En la primera (las líneas fundamentales de la estructura del saber jurídico), después de señalar la distinción entre saber especulativo y práctico, señala al saber jurídico como saber práctico recalando que la practicidad que le atribuye no tiene nada que ver con el sentido que el pragmatismo (que niega la noción de saber o de especulación) confiere a dicha propiedad.

El objeto del conocimiento jurídico no es, para Martínez Doral, una esencia puramente inteligible sino un «operable formalmente tomado como tal», que ha de ser puesto en la existencia.

Las ciencias para él se especifican según las *perspectivas formales de conceptualización*. Quiere decir con esto que «el principio último de especificación de las ciencias no se toma sólo de las maneras típicas como el espíritu en su actividad abstractiva *se aleja* de la materia, sino más bien de los modos según los cuales *constituye positivamente* a su objeto en un determinado nivel de inmaterialidad; es decir, en las *maneras típicas de conceptualizar el objeto y de construir las nociones y definiciones*» (p. 23).

En el modo de analizar la realidad jurídica pueden distinguirse, según el A., dos tipos de conocimiento: uno sintético y uno generalizador. El sintético es el de la prudencia que potencia íntimamente como virtud el conocimiento práctico. Con el generalizador pueden distinguirse a) un plano estrictamente filosófico y b) un análisis científico, recalando Martínez Doral la autonomía específica de estos dos tipos de análisis, en cuanto conceptualizan sus objetos y construyen sus términos y definiciones de distinta manera.

La segunda parte es un estudio de la autonomía típica de los distintos niveles epistemológicos en torno al Derecho y enfoca por separado los hábitos mentales de la Filosofía, la Ciencia y la Prudencia.

Con respecto a la autonomía típica del nivel filosófico señala el A. que superada la concepción hegeliana que afirmaba como criterio determinativo la temática (asignando a la Filosofía del Derecho como tema propio el Derecho Natural y a la Ciencia del Derecho el Derecho positivo) se afirmó que el tema propio tanto de la iusfilosofía como de la Ciencia del Derecho era la realidad jurídica tomada en su conjunto, distinguiéndose ambas por la especial formalidad en la consideración del mismo tema (la filosofía del Derecho investiga el *quid ius*; la Ciencia jurídica el *quid iuris*). Martínez Doral agrega a esto que es evidente que esta *ratio formalis sub qua* está determinada en última instancia por la apelación de inteligibilidad emanada de la cosa, pero no es menos claro que el elemento que especifica los diversos modos de saber de una manera formal y decisiva, no es el aspecto formal que cada uno puede con-

siderar en su tema de conocimiento, sino precisamente la perspectiva formal con que lo conceptualiza» (p. 41).

Expone que es posible una Filosofía del Derecho pura que encuentra en sí misma lo necesario para adecuarse a su objeto y después de haber hablado de la Filosofía y la Teología en el conocimiento de la realidad jurídica total rechaza la postura de la moderna teología protestante (Elert, Thielicke, Wolf, Ellul, Barth) que niega la autonomía del saber filosófico mientras en la estructura gnoseológica natural no se inserte la luz teológica de la fe. En este punto, sus reflexiones en torno a la Filosofía moral «*adequatement prise*» revisten una especial maestría y brillantez.

En relación a la autonomía típica del análisis científico comienza señalando que la palabra Ciencia tiene dos acepciones extremas por amplitud y por estrechez. Tales son, respectivamente, la de los antiguos que entendían por ciencia todo conocimiento en que el espíritu asigna a las cosas su razón de ser y la de los positivistas que prescindían de cualquier problemática ontológica. Martínez Doral rechaza estos dos conceptos y parte de un tercero para establecer la particular autonomía de la Ciencia del Derecho. «Es aquel conocimiento cierto por las causas —nos dice—, que no indaga sin embargo las últimas razones. Conduce a sus principios las verdades que analiza, pero no a sus principios últimos, sino tan sólo a sus condicionamientos *aparentes*» (pp. 56-57).

Expone que un intento apresurado de superar el esquema positivista puede llevar a una confusión de los distintos niveles gnoseológicos de la realidad jurídica. Rechaza la posición de Binder que dentro del iusnaturalismo ha sostenido que la Ciencia jurídica debe contemplar como propios dos objetos autónomos y distintos: el Derecho positivo y el natural.

Para Martínez Doral la realidad jurídica es una sólo. Ahora bien, señala que, aparte de cualquier referencia a la *positividad*, «las exigencias del derecho natural no pueden ser objeto de la ciencia, que no tiene en la estructura de sus medios de análisis de lo jurídico, capacidad cognoscitiva para determinarlas» (p. 71). La determinación de las normas del *ius naturae* es, para él, privativa de la Filosofía del Derecho.

Oponer al positivismo, que excluye el mundo de los valores y de los contenidos de la Ciencia del Derecho, una postura que afirmara como objeto propio de dicha Ciencia los valores y el contenido sería exagerado. «La Ciencia —dice— se refiere tanto a los contenidos como a los valores pero no de cualquier modo sino con una perspectiva formal determinada: en cuanto dicen referencia a la positividad» (p. 72).

Al hablar de la autonomía peculiar de la decisión prudencial señala que la teoría acaba siempre en lo general y la existencia actual de una de las existencias posibles de lo jurídico exige la decisión prudencial.

Rechaza la doctrina de la Prudencia tanto del racionalismo como del voluntarismo.

La decisión prudencial es para de A. el puente entre lo teórico y lo práctico y encierra la potencial determinación para los casos concretos de la solución jurídica adecuada.

Finaliza la segunda parte hablando de la casuística como un nuevo tipo epistemológico. Afirma Martínez Doral que es un tipo autónomo de conocimiento, en cuanto es específicamente distinto de la ciencia y de la Prudencia aunque con conexión esencial con ambas.

La tercera parte se refiere a la unidad estructural del conocimiento jurídico. En ella enfoca la conexión existente entre cada uno de los planos de análisis con los restantes. Para el A. la autonomía típica de cada plano no conlleva un aislamiento respecto a los demás. Por el contrario los niveles epistemológicos del saber jurídico mantienen recíprocas relaciones e influencias. Observa en ellos una *efectiva continuidad* con una causalidad doble: 1) cada uno se orienta a la captación y regulación de la realidad concreta singular y 2) todos muestran una apertura fundamental a los modos de conocimiento superiores (Técnica y Arte a la Prudencia; la Ciencia a la Filosofía; la Filosofía a la Teología).

«Así como todo deber —expone (cond. VI, pp. 157-158)— se funda en el ser y no puede hablarse del deber (sollen) como una categoría autónoma e independiente del ser (sein), así el entero ámbito del saber jurídico —conocimiento práctico— encuentra su fundamentación en el orden de los saberes especulativos y concretamente en la sabiduría metafísica; la cau-

## BIBLIOGRAFIA

sa última de esta fundamentación es la unidad de la inteligencia humana en el ejercicio de su doble función teórica y práctica».

La síntesis de tres hábitos mentales (el filosófico, el científico y el prudencial) constituye para el A. la concreta estructura del saber jurídico.

La obra del Prof. Martínez Doral arroja sobre el apasionante tema de la gnosología del Derecho una clara luz. El énfasis que pone en recalcar la autonomía típica de los diversos niveles del conocimiento jurídico en base a las *perceptivas formales de conceptualización* y su paralela conexión, es sin lugar a dudas un aporte positivo para superar las estériles polémicas que a menudo se suceden entre los cultivadores de uno u otro campo en el marco de la reflexión sobre lo jurídico, motivadas innumerables veces por la falta de comprensión de la simultánea autonomía y conexión existentes entre los distintos planos epistemológicos.

Aunque en la obra queda perfectamente claro lo que el autor quiere expresar, quizá hubiera sido deseable, en mi opinión, que para la mejor explicación de la simultánea autonomía-conexión se hubiera recogido, aplicándolo al campo del conocimiento jurídico, el concepto de *autonomía* que creado por Paniker (Vid. «Ontonomía de la Ciencia», Gredos, Madrid, 1961) goza ya de general aceptación en el campo científico y filosófico. «La Estructura del Conocimiento Jurídico» posee una perfecta sistematización que demuestra un gran rigor metódico y una coherencia lógica interna digna del mayor elogio.

Una completa bibliografía sobre el tema desde 1945 hasta nuestros días, aumentada con las obras más significativas del período 1918-1945, realiza aún más el valor científico del trabajo.

JOSÉ RODRÍGUEZ ITURBE

JOAQUÍN SABATER MARCH, *La Potestad de los legados pontificios*, I vol. de 86 págs., Gráficas Marina, Barcelona, 1964.

La idea central que forma como el pilar sobre el que se construye este trabajo de Sabater March es la afirmación, sin duda alguna polémica y que es negada por un gran número de canonistas mo-

dernos, de que «Los Legados Pontificios (gozan) de verdadera *potestad de jurisdicción del fuero externo* la cual es ordinaria porque les compete en virtud de su cargo y a su vez vicaria porque se ejerce en nombre del Romano Pontífice».

Bastaría esta original toma de postura, no gratuita en absoluto, sino fundamentada en un valioso estudio de la cuestión, para hacer interesante y sugestiva la lectura detenida de esta obra sobre «*La potestad de los Legados Pontificios*».

Sin embargo, el interés crece si se tiene en cuenta que, según palabras del autor, «No será exageración sostener que ningún autor moderno ha abordado detenidamente y de cerca la referida potestad ordinaria. Parece incluso como si por no pocos estudiosos fuese enteramente desconocida. La mayoría de canonistas se limita a citar o transcribir canónicamente los simples enunciados, enjundiosos de por sí, que acerca de esta materia formula el Código de Derecho Canónico al puntualizar las prerrogativas diplomáticas y las de carácter pastoral de los Legados Pontificios...».

El estudio de la potestad de los Legados Pontificios lo inicia el autor haciendo una separación entre las dos potestades ordinarias de que gozan: la de vigilar sobre el estado de las iglesias y hacer sabedor de ello al Romano Pontífice, y la de fomentar las relaciones entre la Sede Apostólica y los Gobiernos civiles cerca de los cuales desempeñan en forma estable su legación. Centra el objeto de su trabajo en la potestad pastoral, prescindiendo de las funciones diplomáticas de los Nuncios e Internuncios.

En el desarrollo del tema hace valiosas aportaciones sobre cuestiones oscuras tales como las de aclarar el verdadero carácter de Ordinario de que gozan los Legados Pontificios —entendiendo este carácter en su acepción eminente contrapuesta a la formal de que gozan los Ordinarios stricto sensu—; precisar la finalidad de la jurisdicción del Legado poniendo de manifiesto con claridad la doble función de mantenedor de la vinculación de las iglesias particulares con el Papa y de la unión de los fieles y clero con sus respectivos pastores; concretar las limitaciones a la jurisdicción del Legado, haciendo especial hincapié en las derivadas del can. 269, etc., etc.

Dentro del apartado II de su estudio, dedicado a la jurisdicción administrativa